

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0710

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán

transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”. (Lo resaltado me corresponde)

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

6. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.

7. Autorizar las operaciones que, de cualquier forma, impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento General y las normas que emita. (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, mediante **Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013**, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones expidió el “**REGLAMENTO PARA AUTORIZAR MODIFICACIONES DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL ÁREA DE COBERTURA AUTORIZADA**”, ampliado con Resolución SNT-2013-0289 de 08 de noviembre de 2013, que tiene como finalidad establecer los requisitos y procedimientos para la autorización de modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión sonora y de televisión, así como de los sistemas de audio y video por suscripción, dentro del área de cobertura; en el que se determina lo siguiente:

“Art. 5.- MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- Constituyen modificaciones administrativas todos aquellos cambios de información requeridos por concesionarios y operadores, asociadas a los datos de registro, domicilio, ubicación y contacto, así como la información legal de personas naturales y la información de participación accionaria, modificación de estatutos y demás aspectos relacionados a la personería jurídica de la entidad concesionaria.

Las modificaciones administrativas consideradas en este reglamento son: (...)

f. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente...”.

“Art. 7.- REQUISITOS PARA MODIFICACIONES ADMINISTRATIVAS.- Para la aprobación de modificaciones administrativas de forma general deberán los peticionarios presentar los siguientes requisitos:

a) *Solicitud dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones detallando el nombre completo del concesionario, nombre de la estación o sistema, área de servicio, provincia y la modificación requerida.*

b) *Encontrarse al día en las obligaciones económicas ante la SENATEL. ...*

Para el caso de modificación de Estatutos, socios o accionistas de las sociedades o personas jurídicas concesionarias, la peticionaria debe presentar adicionalmente:

- *Copia del Estatuto reformado, o;*
- *Nómina de socios o accionistas inscritos o registrados.*

Las personas jurídicas que no estén bajo el control de la Superintendencia de Compañías, deberán presentar los documentos certificados mediante los cuales se acredite la existencia jurídica en la entidad se encuentra registrada y la nómina o acta de conformación de su directorio y miembros.

Para los cambios contemplados en las letras e) y el cambio de socios o accionistas de la letra f) del artículo cinco, las personas naturales o jurídicas concesionarias de medios de comunicación de carácter nacional privados, deberán presentar las declaraciones juramentadas de que el representante legal y/o sus socios y accionistas no se encuentran incurso en las prohibiciones señaladas en el artículo 312 de la Constitución de la República, y artículo innumerado 8 que consta a continuación del artículo 74 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, reformado por la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.”.

Que, a través de la **Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015**, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes: (...)*

c. Coordinar y suscribir los actos administrativos para la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.

e. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, el 17 de julio del 2009, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 89.5 FM, a favor del Sr. José Darwin Cuello Cojitambo, a fin de que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada “ANTENA SUR FM”, para servir a la ciudad de Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay.

Que, mediante Resolución RTV-171-07-CONATEL-2014 del 26 de marzo de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó el cambio de titularidad de la concesión de la frecuencia 89.5 FM, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “ANTENA SUR FM”, para servir a la ciudad de Camilo Ponce Enríquez, provincia del Azuay, de persona natural a persona jurídica mercantil denominada RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A.

Que, el 24 de junio de 2014, en la Notaría Doceava del Cantón Quito, se celebró el “*Contrato Modificadorio de Cambio de Titularidad de Concesión de Frecuencia de Radiodifusión*” entre la ex

Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y el señor Damián Segundo Zhicay, en su calidad de Gerente de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A.

Que, mediante comunicación s/n del 12 de octubre del 2015 ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-013339 del 22 de octubre del 2015, el Sr. José Cuello Cojitambo, en su calidad de Accionista de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, indica que: *"...en consecuencia someto a su alta investidura mi petición de autorización que establece la LOC, a efectos de poder efectuar la cesión del 75 por ciento de acciones en la persona de mi socio minoritario DAMIAN SEGUNDO ZHICAY con C.C.010228155-7", adjuntando documentación.*

Que, Sr. José Darwin Cuello Cojitambo en el escrito antes señalado, adjunta la siguiente documentación:

- *Solicitud dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, detallando el nombre completo del concesionario, nombre de la estación o sistema, área de servicio, provincia y la modificación requerida.*
- *Copia de la última factura cancelada en la ARCOTEL.*
- *Nómina de actuales accionistas emitida por la Superintendencia de Compañías.*

Que, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-CZ6-2015-1203-M del 23 de octubre del 2015, realiza el siguiente análisis:

"La Constitución de la República en el artículo 226, consagra el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico del recurso natural espectro radioeléctrico, la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones.

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.***

De igual manera, derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148, numerales 6, 7 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constan como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizar las operaciones que impliquen un cambio en el control de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, con Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó

al Asesor Institucional, Ing. Gonzalo Carvajal, la siguiente atribución constante en la primera disposición transitoria: (...)

c. Coordinar y suscribir los actos administrativos para la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta.

"e. Coordinar y suscribir los actos administrativos para las modificaciones a los títulos habilitantes, que de cualquier forma impliquen un cambio en el control, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de aquellos correspondientes al servicio de radiodifusión de señal abierta."

El Sr. José Cuello Cojitambo en su calidad de Accionista de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., en comunicación s/n del 12 de octubre del 2015 ingresada con trámite No. ARCOTEL-2015-013339 del 22 de octubre del 2015, al amparo de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación, en concordancia con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones solicita se autorice transferir o ceder las acciones que posee y que representa el 75% a favor del Sr. Damián Segundo Zhicay portador de la cédula de ciudadanía número 010228155-7.

De la revisión a la base de datos del sistema SIRATV con fecha 23 de octubre del 2015 se desprende que la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., es concesionaria de la frecuencia 89.5 FM, en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "ANTENA SUR FM", de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez de la Provincia del Azuay, contrato suscrito el 17 de julio del 2009 vigente hasta el 17 de julio del 2019.

De la información constante en los archivos de esta dependencia se establece que la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., es una sociedad anónima constituida mediante escritura pública otorgada el 30 de septiembre del 2013, ante el Dr. Marco Reinaldo Delgado Peláez, Notario Público Segundo del Cantón Santa Isabel, debidamente registrada, en cuyo objeto social se hace referencia a la prestación de servicios de radiodifusión sonora.

El capital suscrito de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., es de USD \$ 800,00, de conformidad a la documentación presentada se desprende que los accionistas actuales y los posibles nuevos accionistas de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., son los detallados en el siguiente cuadro:

ACCIONISTAS ACTUALES

ACCIONISTAS	Nro. Cédula	Nacionalidad	CAPITAL	CAPITAL EN No. DE ACCIONES
CUELLO COJITAMBO JOSE DAMIAN	0103443503	Ecuatoriana	760.00	760
ZHICAY DAMIAN SEGUNDO	0102281557	Ecuatoriana	40.00	40
TOTAL			800.00	800

POSIBLES NUEVOS ACCIONISTAS

ACCIONISTAS	Nro. Cédula	Nacionalidad	CAPITAL	CAPITAL EN No. DE ACCIONES
CUELLO COJITAMBO JOSE DAMIAN	0103443503	Ecuatoriana	190.00	190
ZHICAY DAMIAN SEGUNDO	0102281557	Ecuatoriana	610.00	610
TOTAL			800.00	800

La compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con el ARCOTEL por el uso de la citada frecuencia.

El señor Damián Segundo Zhicay, es persona natural de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, conforme se desprende de los datos de la cédula de identidad.

Los actuales accionistas, su representante legal, no se encuentran nombrados en el Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión de 18 de mayo de 2009.

Que, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, *"considera que*, al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería autorizar la realización de la transferencia de las acciones que el Sr. José Darwin Cuello Cojitambo posee en la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., a favor del Sr. Damián Segundo Zhicay."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de la solicitud efectuada por el accionista de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., y del Informe Jurídico constante en el Memorando ARCOTEL-CZ6-2015-1203-M del 23 de octubre del 2015, de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO DOS: Autorizar la realización de la transferencia de las acciones que el Sr. José Darwin Cuello Cojitambo posee en la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., a favor del Sr. Damián Segundo Zhicay.

ARTÍCULO TRES: Una vez concluido el trámite respetivo ante la Superintendencia de Compañías y Registro Mercantil, el representante legal de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A., debe proceder inmediatamente, al registro en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al representante legal de la compañía RADIO ANTENA SUR ANTESUR S. A.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

0710



Agencia de
Regulación y Control
de las **Telecomunicaciones**

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 05 NOV 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dr. Walter Velásquez Ramírez Especialista Jefe 1	Ing. Edgar Ochoa Figueroa. Coordinador Zonal 6